Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **"Asesoría de Familia s/ Medidas de protección de derechos (de A. G.)" (Expte. N.° 65/26),** venidos a esta instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por P y P contra la Sentencia Definitiva N° 18/26 dictada en los autos N° 1084/25; y

CONSIDERANDO:

I. Que la sentencia recurrida hizo lugar a la medida de protección promovida por la Asesoría de Familia en representación principal de la niña P y ordenó: *"…**1)** Hacer lugar a la medida solicitada por la Asesoría de Familia en su carácter de representante principal de P y ordenar a los progenitores a que su hija sea escolarizada en una institución aprobada por el Estado. Deberán acompañar en un plazo de cinco (5) días la constancia de inscripción en una institución educativa pública o privada, bajo apercibimiento de fijar astreintes progresivos. **2)** Oficiar al Ministerio de Educación para que tome razón de la presente y asegure una plaza para la niña y asistencia para la incorporación en el trayecto educativo correspondiente. Líbrese oficio por Secretaría. **3)** Imponer las costas por el orden causado. **4)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. P, en y la Ab. P en el valor de doce (12) Jus cada una (Cfr. arts. 5, 7, 29 y 46 de la ley XIII N° 4 y art. 59 de la ley V N° 90). **5)** Téngase presente la reserva del caso federal. **6)** Notifíquese digitalmente."*.

Contra esa decisión recurrieron los progenitores. En sustancia, sostienen que la sentencia invirtió indebidamente la carga argumentativa al exigirles demostrar que la escolarización formal perjudica a su hija; que no se encuentra acreditada una vulneración concreta de su derecho a la educación; que la decisión desconoce la supremacía constitucional, el derecho de

enseñar y aprender y el derecho preferente de los padres a escoger la educación de sus hijos; y que interpreta restrictivamente los arts. 16, 105, 106, 107 y 109 de la Ley 26.206.

Alegan también que P recibe instrucción sistemática, posee adecuado desarrollo cognitivo y suficientes espacios de socialización; que la institución extranjera utilizada para su enseñanza expide certificaciones apostilladas; que la sentencia desconoce la autonomía familiar y adopta una medida desproporcionada.

Finalmente, cuestionan la valoración de la prueba psicológica, introducen como fundamento de su postura la existencia de indicadores de altas capacidades -AACC- en la niña y solicitan la realización de una nueva pericia por un especialista en esa materia, además de prueba informativa vinculada con su asistencia a clases de ballet.

Por su parte la Asesoría de Familia propicia el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia.

Pone de relieve que el derecho-deber emergente de la responsabilidad parental no habilita a los progenitores a restringir derechos fundamentales de los hijos y que la autonomía familiar no reviste carácter absoluto cuando se encuentra comprometido el acceso efectivo a la educación obligatoria.

Destaca también la favorable adaptación actual de P a la escolaridad presencial y el informe de la ENI N° P", conforme al cual la niña presenta un adecuado proceso de escolarización y avances acordes con su edad en las áreas social, comunicacional, cognitiva, motriz y emocional.

Ya radicadas las actuaciones ante esta Alzada, el 25 de junio de 2026 se celebró audiencia con la participación de los progenitores, la niña P, su letrada y la representante de la Asesoría de Familia.

En esa oportunidad este Tribunal tomó contacto personal con P, quien manifestó que se encontraba concurriendo al jardín y que le gustaba

hacerlo**.**

Sus progenitores mantuvieron su postura favorable a continuar con el sistema de "home school", aunque la madre reconoció que la niña se encontraba concurriendo al establecimiento educativo como consecuencia de la medida vigente y que no presentaba dificultades para socializar con otros niños ni negativa para asistir a la institución**.**

II.a. Expuestos los argumentos de las partes y la escucha de la niña realizada por este Tribunal la cuestión a resolver se circunscribe a establecer si encontrándose P alcanzada por la escolaridad obligatoria, sus progenitores pueden sustituir unilateralmente su incorporación a una institución reconocida y supervisada por la autoridad educativa por una modalidad de educación domiciliaria -"homeschooling"- no contemplada para su situación por el ordenamiento educativo vigente. Y, en segundo término, si concurren circunstancias personales de la niña que hagan necesario apartarse excepcionalmente de aquel régimen para asegurar su interés superior.

Dicho esto, cabe ponderar que el análisis que aquí se efectúa parte de P como titular autónoma del derecho a la educación**,** y no exclusivamente de las facultades educativas de sus progenitores.

El art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a que en todas las medidas concernientes a niños y niñas su interés superior constituya una consideración primordial; sus arts. 28 y 29 reconocen el derecho a la educación y establecen que ésta debe orientarse al desarrollo de la personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades, así como prepararlos para asumir una vida responsable en una sociedad libre. En concordancia, los arts. 3 y 15 de la Ley 26.061 integran el derecho a la educación dentro del sistema de protección integral.

Presumir que los progenitores actúan contra el bienestar de su hija resulta improcedente, pero de ello no se sigue que la decisión educativa adoptada por ellos resulte inmune al control judicial cuando incide sobre un derecho fundamental cuya garantía también ha sido confiada al Estado.

La responsabilidad parental no constituye una prerrogativa reconocida para la satisfacción de intereses propios de los adultos. El art. 638 del CCyC la define como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores para la protección, desarrollo y formación integral del hijo, mientras que el art. 639 somete su ejercicio a los principios del interés superior, autonomía progresiva y derecho del niño a ser oído.

De allí que la autonomía familiar y el derecho de los progenitores a orientar la educación de sus hijos encuentren su límite en los derechos propios de éstos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en su Opinión Consultiva OC-17/2002, *"…que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección" (punto resolutivo 1). Este cambio de paradigma implica dejar atrás la doctrina de la situación irregular para consolidar la doctrina de la protección integral, asumiendo al menor de edad "como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección" (párr. 28)".*

En concreto, los niños son titulares de derechos y no meros objetos de protección, y la expresión "interés superior del niño" implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben constituir criterios rectores para la elaboración y aplicación de las normas que los conciernen.

Desde esa perspectiva debe resolverse el conflicto, es decir, no mediante una confrontación abstracta entre "Estado" y "familia", sino determinando si la decisión parental garantiza suficientemente el derecho propio de P a la

educación en las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico. **II.b.** Igualmente improcedente es identificar el derecho a la educación exclusivamente con la adquisición de determinados conocimientos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 29, establece finalidades que exceden ampliamente la instrucción académica, así como desarrollo de la personalidad, aptitudes y capacidades mentales y físicas, entre otras.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos profundizó esa dimensión en "Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador", sentencia del 01 de septiembre de 2015, al examinar el derecho a la educación de una niña, expresando: *"…278. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el objetivo principal de la educación es "el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad [;así como] velar por que se asegure a cada niño la preparación fundamental para la vida activa"330.".*

Con relación a ello, es relevante el argumento reiterado de los recurrentes con relación a los conocimientos que P habría adquirido en su hogar lectura, números, formas geométricas, diferenciación de precios, entre otros- y las actividades sociales complementarias que realiza. Esos elementos son valiosos y revelan compromiso parental con su aprendizaje, pero no agotan el contenido del derecho cuya protección se reclama.

Ello, porque la escolaridad también proporciona un ámbito institucional diferente del familiar, contacto continuado con pares, docentes y autoridades distintas de los progenitores, incorporación progresiva de reglas de convivencia comunes, exposición a diversidad de perspectivas y desarrollo de autonomía fuera del núcleo primario. Precisamente por ello la educación constituye simultáneamente un derecho individual y una institución de interés público sometida a regulación estatal.

II.c. La Ley 27.045 modificó la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y declaró obligatoria la educación inicial para los niños y niñas de cuatro años, extendiendo la obligatoriedad escolar desde esa edad hasta la finalización del nivel secundario. Por ello, no asiste razón a los apelantes cuando sostienen que la sentencia hizo prevalecer una ley provincial por encima de la Constitución Nacional y los tratados internacionales, ya que la obligatoriedad surge primordialmente de la legislación nacional.

La ley contempla alternativas institucionales y pedagógicas para asegurar el cumplimiento de la escolaridad, pero su determinación corresponde a las autoridades educativas competentes y no queda librada unilateralmente a cada familia.

La educación domiciliaria se encuentra específicamente contemplada por el art. 60 de la Ley 26.206 para quienes, por razones de salud**,** se encuentran imposibilitados de asistir regularmente a una institución educativa durante los períodos establecidos legalmente. A su vez, la educación a distancia se encuentra sometida a regulación estatal, el art. 107 exige su adecuación a la normativa nacional, federal y jurisdiccional y a los procedimientos de control de los distintos niveles del Estado. El art. 109, conforme la modificación introducida por Ley 27.550, admite trayectorias educativas a distancia para menores de dieciocho años de manera excepcional y transitoria frente a epidemias, pandemias, catástrofes o situaciones de fuerza mayor que impidan la concurrencia a los establecimientos y mediante decisión de la autoridad educativa competente. Ninguna de esas circunstancias concurre en autos.

Por su parte, el art. 62 de la Ley 26.206 establece que los servicios educativos de gestión privada se encuentran sujetos a autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales. La Ley VIII N.° 91 de la Provincia del Chubut, al establecer la obligatoriedad escolar desde

los cuatro años, no contradice ese régimen, sino que lo complementa, por tanto, el planteo fundado en el art. 31 CN no resulta atendible.

Tampoco el art. 14 CN ni el art. 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos conducen a una solución diferente. El derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación de sus hijos debe armonizarse con el derecho propio de éstos a recibir educación y con las condiciones legales establecidas para garantizarla.

De igual modo, el art. 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones. Esa disposición protege la libertad de conciencia y el pluralismo familiar, pero no consagra un derecho irrestricto a sustituir el sistema de escolaridad obligatoria por una modalidad no reconocida por la legislación del Estado. Los progenitores conservan, por ende, un amplio ámbito de elección educativa, pero dentro de las alternativas reconocidas por el ordenamiento.

II.d. Los apelantes sostienen que los estudios son certificados mediante documentación apostillada conforme la Convención de La Haya y que desconocer esa certificación implicaría desconocer tratados internacionales.

Entendemos que el argumento confunde dos cuestiones diferentes, por un lado, la autenticidad del documento y su firma y, por otro lado, la veracidad o suficiencia de ese documento.

La Apostilla prevista por la Convención de La Haya del 05 de octubre de 1961, aprobada por Ley 23.458, constituye un procedimiento simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros y su finalidad es certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que actuó quien suscribe el documento y, en su caso, la identidad del sello o timbre que éste lleva. Con esa delimitación, es fácil advertir que no certifica contenido académico y mucho menos sus alcances.

Por ello, aun cuando un certificado extranjero se encuentre debidamente apostillado, esa circunstancia no convierte a la institución emisora en un establecimiento reconocido por el sistema educativo argentino ni sustituye los procedimientos establecidos para el reconocimiento de estudios y trayectorias educativas.

En autos, además, el Ministerio de Educación informó expresamente que P no se encontraba escolarizada desde el 27/06/25 en ninguna institución reconocida por la autoridad educativa provincial.

II.e. Los apelantes sostienen que no existe daño psicológico, aislamiento ni dificultades cognitivas en P y que, por tanto, no existe vulneración que legitime la intervención estatal. Aún, en el caso de ser cierto, el razonamiento no puede ser compartido en esos términos.

La medida de protección no requiere esperar a que el derecho comprometido produzca un daño psicológico consumado. El sistema de protección integral posee también finalidad preventiva y procura garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a niños y niñas.

Por otra parte, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario señaló que la dinámica parental colocaba a P en una posición en alguna medida adultizada, al hacerla partícipe de decisiones que correspondían a los adultos, y recomendó favorecer experiencias que desarrollaran su tolerancia a la frustración.

A ello se agrega un dato particularmente significativo y es que la propia consultora técnica ofrecida por los progenitores, Lic. P, observó una dependencia respecto de la figura materna en el proceso de enseñanza domiciliaria y destacó que el aprendizaje presencial junto con pares y docentes favorece habilidades sociales, resolución de conflictos, tolerancia a la frustración, incorporación de normas y desarrollo integral.

En cuanto a las alegadas altas capacidades, no existe prueba suficiente producida en autos que permita afirmar un diagnóstico en tal sentido, pero aun cuando posteriores evaluaciones confirmaran esa condición, de ello no se desprende que la solución jurídicamente adecuada sea retirar a P del sistema educativo formal.

Por el contrario, el principio de adaptabilidad del derecho a la educación exige procurar que el sistema responda a las necesidades particulares del educando.

La doctrina desarrollada por la Corte Interamericana en "Gonzales Lluy" precedentemente citado- resulta ilustrativa en este aspecto: frente a una necesidad individual de la niña, la respuesta debe orientarse a garantizar efectivamente el derecho a la educación mediante las medidas adecuadas para su permanencia y desarrollo, y no necesariamente mediante su exclusión del sistema educativo.

Por consiguiente, si se confirmaran indicadores de altas capacidades, corresponderá que las autoridades educativas adopten, según las evaluaciones especializadas pertinentes, las estrategias de enriquecimiento, profundización, flexibilización o adecuación pedagógica necesarias para desarrollar al máximo sus potencialidades. La pericia solicitada en esta instancia no resulta indispensable para decidir la cuestión sometida a revisión.

Incluso acreditada la circunstancia que los recurrentes pretenden demostrar, ello no conferiría automáticamente derecho a sustituir la escolaridad obligatoria por una modalidad domiciliaria no reconocida.

La prueba informativa sobre la concurrencia de P a ballet resulta igualmente innecesaria, pues la existencia de actividades extracurriculares y espacios de interacción social no se encuentra sustancialmente

controvertida y no sustituye las restantes dimensiones comprendidas en el derecho a la educación.

II.f. La Corte Suprema ha destacado reiteradamente que el derecho del niño a ser oído no constituye una mera formalidad procesal y que su opinión debe ser considerada en función de su edad y madurez, dentro de una evaluación circunstanciada de todos los elementos relevantes para determinar su interés superior.

La Secretaría de Jurisprudencia del Máximo Tribunal ha sistematizado esa doctrina señalando que una adecuada ponderación del interés superior exige escuchar a quienes son los destinatarios principales de las decisiones judiciales y requieren especial protección, conforme el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 707 del CCyC.

En este proceso la garantía fue satisfecha directamente por esta Cámara en la audiencia celebrada el 25 de junio de 2026**,** oportunidad en la que P manifestó que se encontraba asistiendo al jardín y que le gustaba hacerlo**.**

Naturalmente, por su edad, esa manifestación no puede ser convertida en una decisión autónoma acerca del sistema educativo que debe cursar, pero tampoco puede ser ignorada.

Su expresión adquiere mayor significación cuando se la confronta con las circunstancias alegadas en el memorial, según las cuales los apelantes afirmaron que la escolarización presencial generaba angustia, desadaptación y perjuicios emocionales y que imponerla podía provocar un daño de imposible reparación ulterior.

Sin embargo, en la audiencia celebrada ante esta Cámara los propios progenitores reconocieron que P concurría actualmente al jardín y que no presentaba dificultades para socializar con otros niños ni negativa para asistir a la institución**.**

A ello se suma el informe de la ENI N° P ponderado por la Asesoría de Familia, que da cuenta de un adecuado proceso de escolarización y avances acordes con su edad en las áreas social, comunicacional, cognitiva, motriz y emocional.

En ese marco, cuando P se encuentra actualmente integrada a una institución educativa, no presenta resistencia para concurrir y ha expresado personalmente que le gusta hacerlo, interrumpir nuevamente esa trayectoria exclusivamente para hacer prevalecer la modalidad educativa escogida por sus progenitores no aparece como la alternativa que mejor satisface su interés superior.

La conclusión precedente no desconoce el ámbito constitucionalmente protegido de autonomía familiar, ya que los progenitores poseen el derecho y el deber de orientar la formación de P y conservan un amplio margen para elegir, entre las alternativas reconocidas por el sistema, la institución pública o privada que consideren más adecuada a sus convicciones pedagógicas, culturales o religiosas.

Pueden asimismo complementar su educación en el hogar, profundizar contenidos, proporcionarle formación religiosa, artística, deportiva o lingüística y promover todas aquellas actividades que estimen beneficiosas para su desarrollo.

La intervención estatal no procura sustituirlos en esas funciones. Su objeto se limita a asegurar un núcleo indisponible y es que P transite la escolaridad obligatoria dentro de una institución reconocida y sometida a supervisión de la autoridad educativa. Por todo ello, entendemos que la medida resulta proporcionada, ya que persigue una finalidad legítima garantizar un derecho fundamental de la niña- y es idónea para alcanzarla. En relación con el plazo fijado en el fallo, cabe decir que los cinco días fijados en la sentencia

han perdido actualmente buena parte de la entidad agraviante que se le atribuye, toda vez que P se encuentra escolarizada.

Respecto del apercibimiento de astreintes, constituye una herramienta eventual destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión y no una sanción actualmente aplicada. Su concreta procedencia deberá evaluarse únicamente frente a un eventual incumplimiento y atendiendo a las circunstancias que entonces se verifiquen.

En conclusión, el recurso no logra demostrar error en la solución adoptada. No existe, en consecuencia, fundamento jurídico ni probatorio suficiente para alterar nuevamente esa trayectoria y sustituirla por una modalidad domiciliaria no reconocida por la autoridad educativa. En concreto, los argumentos esgrimidos en la pieza bajo análisis, no exceden el acotado margen de mera disconformidad con lo resuelto por la jueza a quo y con la normativa vigente en la materia.

III. Atento como se resuelve corresponde imponer las costas de Alzada por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de Ab. P en 10 JUS y los de la Ab. P en 8 JUS.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por P y P contra la Sentencia Definitiva N° 18/26 y, en consecuencia, **CONFIRMARLA** en todos sus términos.

2°) RECHAZAR la producción de la prueba informativa y pericial ofrecida ante esta Alzada, por no resultar conducente para la resolución del recurso, conforme los fundamentos expuestos.

3°) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCCCh).

4°) REGULAR los honorarios de la Ab. P en 10 JUS y los de la Ab. P en 8 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

5°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

6°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF